

ción se encuentra prescripta pues reduce a seis meses el plazo de suspensión.

Sumario:

1.-Debe revocarse la resolución apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de prescripción, rechazándose la acción intentada, pues si bien al momento del despido se encontraba vigente el art. 3986 del CCiv. Por el que la prescripción liberatoria se suspendía, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, y durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción, al tiempo en que el actor remite la intimación extrajudicial, el art. 2541 del CCivCom. lo había reducido a seis meses.

Fallo:

NEUQUEN, 15 de agosto de 2017 Y VISTOS: En acuerdo estos autos caratulados: "VALENZUELA GUSTAVO MANUEL C/ S.A.T. S.R.L. S/ DESPIDO", (JNQLA5 EXP N° 509065/2016), venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar SQUETINO y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori, dijo:

I.- Que a fs. 81/85 interpone y funda la accionada recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 26.04.2017 (fs. 77/78) que rechazó la excepción de prescripción; pide se revoque con costas. Denuncia la insuficiencia de motivación en la decisión, apartamiento de los planteos enunciados por los litigantes, y no haberse expedido ni valorado las cuestiones trascendentales de la excepción interpuesta, tales como la realidad temporal el transcurso del tiempo, el cumplimiento de plazos, fecha, efectos, existencia de interpelación fehaciente, comienzo del cómputo de los plazos, incidencia de la coyuntura histórica en nuestro ordenamiento jurídico de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, entre otras razones. Sostiene en segundo punto que, remitida carta documento de despido con justa causa el 05.11.2013, fecha de recepción y plazo de ley, los reclamos provenientes del vínculo laboral se tornaban exigibles a partir del 12 de noviembre de 2013, fecha en que comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción que es bianual, venciendo en consecuencia el 12.11.2015 (art. 256 LCT); que habiendo ocurrido el acto de intimación extrajudicial por el envío de carta documento del actor del 03.11.2015 con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo CCyC, el plazo a computarse es el establecido en el art. 2541 de dicho código, es decir, 6 meses, cesando entonces el efecto suspensivo el 03.05.2016, y que el 12 de mayo de 2016 ha operado el plazo de prescripción luego de que se reanudara; que el nuevo art. 2537 no resulta de aplicación puesto que hace referencia a la modificación de los plazos de prescripción y no se refiere a los períodos de su suspensión o interrupción; que el efecto inmediato de la nueva legislación se produce cuando modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, consagrado en el primer párrafo del art. 7° del CCyC, y es aplicable a los que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentran en plena vigencia, es decir, a los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Sustanciado el memorial (fs. 86), responde el actor a fs. 88/89; pide se rechace el recurso con costas; denuncia incumplimiento de los recaudos del art. 265 y señalando respecto a la cuestión de fondo que la prescripción no había operado al momento de interponerse la demanda por cuanto la suspensión de su plazo es por un año y no de seis meses.

II.- Que abordando la cuestión traída a entendimiento y cumpliendo la recurrente los recaudos del art. 265 del CPCyC, resulta que la sentencia en crisis rechazó el planteo de prescripción de la acción con

fundamento en que no había transcurrido el plazo de prescripción de conformidad al art. 256 de la LCT y 3986 del C.Civil de Vélez, atento a que, extinguido el vínculo laboral el 05.11.2013, la demanda fue interpuesta el 07.11.2016 y de la documental aportada surge que el actor efectuó reclamo en forma extrajudicial por carta documento el 04.11.2015. Que constituyen premisas no controvertidas por las partes que el objeto del presente lo constituye un crédito proveniente de una relación individual de trabajo, alcanzada por el art.256 de la LCT donde se establece que "Prescriben a los dos (2) años las acciones" de tal origen; que el comienzo del plazo se produjo el 12 de noviembre de 2013, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial producida el 01 de agosto de 2015; que la demanda fue interpuesta el 07.11.2016 (fs. 31 vta); y que el actor reclamó extrajudicialmente por derecho el 04.11.2015 (fs. 5). Que de lo expuesto se desprende que si bien al momento del despido se encontraba vigente el art. 3986 del C.Civil por el que la prescripción liberatoria se suspendía, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, y durante un año o el menor término que pudiese corresponder a la prescripción de la acción, al tiempo en que el actor remite la intimación el 04.11.2015 el nuevo Código Civil y Comercial, conforme su art. 3541, lo había reducido a 6 meses.

A tenor de lo expuesto, y constituyendo mera aplicación de las previsiones del art. 7° del CCyC por la que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", iniciado el cómputo el 12.11.2013, la prescripción del crédito habría operado el 12.11.2015; luego, 8 días antes, el actor formula intimación extrajudicial (04.11.2015), por la que computado el término semestral de suspensión vigente a dicha fecha, el 04 de mayo de 2016 cuando se reanuda el plazo, el actor contaba hasta el día 12 de dicho mes y año para promover la acción. A su vez el art.4037 del CCyC aplica a situaciones en que se encuentra en curso el plazo de prescripción al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, que aquí no se ve alterado, porque sólo quedaba computar el tiempo restante (8 días), y de ello no se deriva que conserve el régimen de la suspensión cuando ha sido modificado y máxime si no estaba transcurriendo. Que en consecuencia al tiempo de interpuesta la demanda (07.11.2016), el crédito se encontraba prescrito. III.- Por las razones expuestas, resultando procedente la apelación de la demandada, se revocará el pronunciamiento de grado, y en su mérito, haciendo lugar a la excepción de prescripción se habrá de rechazar la acción intentada y dejar sin efecto las regulaciones honorarias.

IV.- Costas en ambas instancias a cargo del actor en su calidad de vencido (art. 17 Ley 921 y 68 del CPCyC).

V.- Por labor en ambas instancias, régulense los honorarios de la letrada de la demandada Dra. . en el 16%, y los correspondientes a los profesionales por el actor, Dr. . y Dra. ., el primero en el doble carácter, en el 9% y 5% respectivamente, tomando como base lo previsto en el art. 20 de la ley arancelaria, conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 35 y 39 de la Ley 1594. El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo: Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III RESUELVE:

1.- Revocar la resolución dictada a fs. 77/78, y en consecuencia, hacer lugar a la excepción de prescripción, rechazándose la acción intentada, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de ambas instancias al actor en su calidad de vencido (art. 68 C.P.C.C.). 3.- Regular los honorarios de ambas instancias, para la letrada de la demandada Dra. . en el 16%, y los correspondientes a los profesionales por el actor, Dr. . y Dra. ., el primero en el doble carácter, en el 9% y 5% respectivamente, tomando como base lo previsto en el art. 20 de la ley arancelaria, conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 35 y 39 de la Ley 1594.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Fernando Marcelo Ghisini

Marcelo Juan Medori

Oscar Squetino – Secretario

Fuente: Microjuris.com